



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 06 -2026 - DRTPE.APURÍMAC/DPSCYPDF

Abancay, 18 de marzo del 2026

#### VISTOS:

El Oficio N° 053-2026-DRSTPE-OZTPE-CH-AND-CH, de fecha 17 de marzo de 2026, remitido por la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas – Chincheros; el Oficio N° 006-2026-SG-SITRADUGEL-A, mediante el cual el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A comunica la realización de una huelga indefinida a partir del 26 de marzo de 2026; y demás actuados;

#### CONSIDERANDO. –

##### 1. DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, siempre que sean de alcance local o regional.

##### 2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE HUELGA:

Que, el derecho constitucional de huelga está reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, que establece: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático (...)", en tal sentido "(...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social (...)" prescribiendo que las limitaciones y excepciones a éste derecho se han de regular a través de la legislación ordinaria.

Que, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, regula el ejercicio de la negociación colectiva en el sector público, siendo de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR;

Que, en dicho marco normativo, el ejercicio del derecho de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales, cuyo incumplimiento determina la improcedencia de su comunicación;

##### 3. DE LA PETICIÓN:

Que, mediante el documento de vistos, la organización sindical Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo la realización de una huelga indefinida a partir del 26 de marzo de 2026, sustentando su medida en el presunto incumplimiento de obligaciones económicas y laborales por parte de la entidad empleadora;

##### 4. DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS:

Que, en ese contexto, es oportuno tener en consideración que, para que la huelga efectuada cuente con la validez correspondiente, las organizaciones sindicales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que al detalle son los siguientes: a) Que tenga por objeto la defensa de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos. b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad. d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga. f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje. g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83°:

### 5. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS:

Sobre la concurrencia y cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga, establecidos en el artículo 80° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM sobre declaratoria de huelga, se aprecia en el expediente el detalle de los siguientes elementos o requisitos:

**a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos.**

Que, de la revisión de los documentos adjuntos a la comunicación de "huelga indefinida" comunicada por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A", prevista desde el día 26 de marzo de 2026, Se advierte que la medida de fuerza está orientada a la defensa de intereses laborales y económicos de los trabajadores, por lo que cumple con este requisito.

**b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.**

Que, de la verificación del Estatuto del SITRADUGEL -A, se tiene que el Artículo 18° regula referente a la Asamblea General y señala:

"La Asamblea General se realiza ordinariamente en forma semestral y extraordinariamente cuando se requieran tratar urgentemente asuntos que son potestativos y siempre que así lo acuerden por mayoría,

Que, de la revisión del Acta de reunión extraordinaria, se advierte que la agenda estuvo referida a: 1.- El pago dejado de abonar en aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001, materia del proceso N° 00116-2005-0-0301-JM-CI-01; y 2.- El pago de la asignación por alimentación y movilidad correspondiente a los meses de enero y febrero de 2026, respecto de los trabajadores administrativos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057 (CAS), en el marco de la Ley N° 31188 y el Decreto Supremo N° 008-2022-EF, conforme a lo pactado en el convenio colectivo; sin embargo, no se consigna de manera expresa como punto de agenda la declaratoria de huelga, lo cual resulta indispensable para la validez del acuerdo adoptado; asimismo, se registra una relación de cuarenta y cinco (45) participantes, de los cuales únicamente treinta y cinco (35) consignan firma, y no se detalla el resultado de la votación ni el número de votos a favor, en contra o abstenciones respecto a la adopción de la medida de huelga; en tal sentido, no





## GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

es posible acreditar de manera fehaciente que la decisión de declararla huelga haya sido adoptada conforme a lo establecido en el estatuto sindical ni que represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores, no siendo suficiente la sola relación de asistentes para acreditar dicho extremo; en consecuencia, no se tiene por cumplido el presente requisito, al advertirse que el acuerdo de huelga no fue adoptado de manera expresa, válida ni conforme a las formalidades exigidas.

- c) **El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad.**

Que, el Acta de Reunión Extraordinaria de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A, que se adjunta al expediente, corresponde a la reunión celebrada el 6 de marzo del 2026, con la agenda a: 1.- pago dejado de abonar por la continua del Decreto de Urgencia N° 088-2001, resuelto en el proceso N° 00116-2005-0-0301-JM-CI-01, 2.- Pago que se dejó de abonar respecto a la asignación alimentaria y movilidad correspondiente a los meses de enero – febrero del 2026, a los trabajadores administrativos del Decreto legislativo N° 276, 1057 y CAS en el marco de la Ley N° 31188 y Decreto Supremo N° 008-2022-EF, y suscrito en el Convenio Colectivo, y se encuentra refrendada por Notario Público, como establece la Ley, cumpliéndose por tanto con la formalidad estipulada por Ley, en este extremo.

- d) **Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente.**

Que, en este punto, de la lectura del Acta de Reunión Extraordinaria del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A, celebrada el día 6 de marzo de 2026, no se aprecia que dicho acto haya sido con la participación de delegados, por lo cual, esta exigencia no aplica en el presente caso.

- e) **Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga.**

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante Oficio N° 006-2026-SG-SITRADUGEL-A, de fecha 16 de marzo de 2026, el Secretario General del Sindicato comunica a esta Autoridad Administrativa de Trabajo el inicio de la huelga indefinida; sin embargo, no adjunta documento alguno de dicha comunicación haya sido efectuada a la entidad empleadora, ni que se haya realizado con la anticipación mínima de quince (15) días calendario previos al inicio de la medida de fuerza;

Que, en efecto, la normativa exige que la comunicación de huelga sea realizada de manera concurrente tanto a la Autoridad Administrativa de Trabajo como al empleador, dentro del plazo legal establecido, a efectos de garantizar la adopción de medidas necesarias para la continuidad del servicio público y la adecuada información a los usuarios;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que,

en el presente caso, al no obrar en el expediente cargo de recepción, constancia de presentación u otro medio probatorio que acredite la comunicación al empleador dentro del plazo legal, no se cumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la huelga, el cual reviste carácter obligatorio;

En consecuencia, no se acredita el cumplimiento del requisito de comunicación previa con la anticipación mínima de quince (15) días calendario a la entidad empleadora, por lo que se tiene por incumplido el presente requisito; constituyendo un vicio insubsanable de procedencia.

**f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.**

En el presente caso no se menciona ni adjunta documentos relacionados a arbitraje.

**g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83°**

Al respecto, el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas De Trabajo, refiere son servicios públicos esenciales: **a)** los sanitarios y de salubridad **b)** los de limpieza y de saneamiento **c)** los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible **d)** los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias, los de establecimientos penales, los de comunicación y telecomunicaciones, los de transportes, los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional, los de administración de justicia por declaración de la corte suprema de justicia de la república.

Al respecto, en ese sentido, no se advierte que el servicio materia del presente caso se encuentre comprendido dentro de dicha categoría, por lo que no resulta exigible la presentación de la relación de personal mínimo para la continuidad de servicios esenciales; sin perjuicio de ello, la entidad empleadora deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo conforme a la normativa sectorial aplicable.

En atención a los considerandos antes expuestos, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2022TR y de conformidad al memorándum N° 008-2026-GORE-APURIMAC/DRSTPE;

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la comunicación de **HUELGA INDEFINIDA**, prevista a partir del 26 de marzo de 2026, presentada por el **Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A**, mediante Oficio N° 006-2026-SG-SITRADUGEL-A, por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa vigente.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral al Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Andahuaylas – SITRADUGEL-A y a la entidad empleadora correspondiente.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

*Yony Ruth Tello Suárez*

.....  
Abg. Yony Ruth Tello Suárez  
Directora(e) de Prevención y Solución de Conflictos  
y Promoción de los Derechos Fundamentales

